



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 86655/2019/CA3

COFRE, A. L. y otros
Recusación

Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 28

///nos Aires, 19 de mayo de 2020:

En atención a lo expuesto por los jueces Julio Marcelo Lucini y Magdalena Laíño en los informes que anteceden, en los que propician se haga lugar a su recusación, déjese sin efecto la elevación a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y pasen las actuaciones a estudio.

Mariano González Palazzo

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani

Prosecretaria de Cámara

///nos Aires, 19 de mayo de 2020:

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervengo en la recusación planteada por la defensa de *E. L. Martínez González* respecto de los integrantes de esta Sala que dictaron la resolución del 23 de abril pasado, mediante la cual confirmaron el procesamiento de sus consortes de causa.

II. Sustenta su reclamo en que el haber emitido opinión sobre aspectos centrales de la imputación, ingresando al análisis de los hechos y la prueba que los sustentan, da lugar a un fundado temor de parcialidad, pues la decisión previa adoptada, pone en evidencia, cuál será la postura que adoptarán en la resolución del recurso pendiente.

III. En su informe a tenor del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Julio Marcelo Lucini propició que se haga lugar a su apartamiento. Si bien destacó que su actuación en el expediente fue en el marco de sus obligaciones funcionales y en la

oportunidad correspondiente al tratar la situación procesal de los consortes del imputado, la errónea información que surgía del Sistema de Gestión Judicial Lex100, convalidada por el Juzgado de grado, llevó a considerar firme el auto de mérito respecto de *Martínez González*, pese a que no lo estaba pues su asistencia técnica no había sido correctamente notificada.

Por ello, en atención al análisis de los hechos y la prueba efectuados, extensivos al nombrado en la convicción de que su defensa no había articulado recurso alguno, estimó que ante el planteo de la parte, correspondía su apartamiento del conocimiento de la causa en resguardo de la garantía de imparcialidad y la defensa en juicio.

Por su parte, al producir el informe que contempla el citado artículo, la jueza Magdalena Laíño atendiendo a los términos en que se expidió al dictar el pronunciamiento señalado, entendió que resultaban aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “*Llerena*” (Fallos 328:1491), “*Dieser*” (Fallos: 329:3034), “*Medina, Omar Roque s/usura calificada*” (M. 358. XLII; REX rto. el 3/5/2007), “*Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado – recusación, causa N° 2370*” (L. 117. XLIII, rta. 8/04/2008) e “*Ibañez, Juan Pablo y Osvaldo German Muzi s/ causa N° 9121*” (I.24. XLV, rta. 5/02/2013), entre otros.

En tal sentido, aún cuando destacó que la decisión adoptada el pasado 23 de abril lo fue en el marco de sus funciones legales, aceptó la recusación planteada, en resguardo de la garantía de la imparcialidad contenida en los artículos 18, 33 y 75 inc. 22 CN, 10 DUDH, XXVI DADH, 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP, 4.2 Reglas de Mallorca.

IV. Se ha sostenido que el prejuzgamiento presupone que el juez recusado hubiese emitido una opinión sustantiva sobre el resultado del proceso sin jurisdicción para hacer tal clase de declaraciones, o que teniendo en general jurisdicción para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 86655/2019/CA3

COFRE, A. L. y otros
Recusación

Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 28

pronunciarse sobre el caso, lo hubiese hecho sin estar llamado a decidir una cuestión o incidente actual. Pues los jueces no prejuzgan cuando juzgan en tiempo oportuno de lo que han sido llamados a decidir, sin exceder las pretensiones que habilitaron su jurisdicción (cfr. de esta Sala causa nro. 10069 “Davy, Martín” rta. el 23/5/18 y CNCP, “Mba, Roberto Ramone”, rta. 10/10/18, reg. n° ST 1510/2018; y causa “Bogslavsky, Jorge Horacio”, rta. 22/10/2018, reg. n° ST 1590/2018).

Si bien en esos términos, la recusación de los colegas no estaría objetivamente comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 55 del C.P., en aras de preservar la garantía de la imparcialidad su enunciado no puede ser considerado exhaustivo. Además de los motivos allí enumerados pueden admitirse otros en la medida en que las circunstancias del caso concreto pudieran dar lugar a que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la imparcialidad de sus jueces (confr. Fallos: 328:1491, 329:909 y 329:3034 y causa L. 117, L° XLIII “Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado recusación causa n° 2370”, rta. el 8 de abril 2008, entre muchos otros y en igual sentido, CCC 5962/2015/TO1/CNC1, Reg. n° S.T. 1223/2018, rta. el 14 de agosto de 2018; CCC 58838/2017/TO1/CNC1, Reg. n° S.T. 865/2018, rta. el 11 de junio de 2018; entre otras).

Las especialísimas circunstancias del caso -en particular el yerro en la notificación del auto de mérito a la defensa de *Martínez González*, ajeno a los magistrados recusados,- y los términos de su intervención en la que arribaron a un juicio global -aunque provisorio- sobre la existencia de los hechos objeto de imputación, extensivo al nombrado, como también de la prueba que los sustentan, podrían dar lugar a la duda que el recusante alberga.

En consecuencia y teniendo en consideración los argumentos dados por los magistrados, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR al apartamiento de los jueces Julio Marcelo Lucini y Magdalena Laíño, integrantes de esta Sala Sexta, del conocimiento de la presente causa nro. 86655/2019 “Cofré, A. L. y otros”.

II.- REMITIR las actuaciones a la Oficina de Gestión Judicial para proceder al sorteo de los magistrados que integrarán la Sala junto al suscripto a fin de resolver el recurso de apelación oportunamente deducido por la defensa de E. L. Martínez González contra el auto que dispuso su procesamiento.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de atenta nota.

Mariano González Palazzo

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani
Prosecretaria de Cámara